

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-48/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-48/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA SUPUESTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO, EN DIVERSOS DOMICILIOS UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE EL MANTE, TAMAULIPAS

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial PSE-48/2021, integrado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México, en el sentido de declarar existente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en El Mante, Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veintisiete de abril del año en curso, el *PVEM* presentó ante el *Consejo Municipal*, escrito de queja en contra del *PAN*, por la supuesta colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano.

1.2. Acta Circunstanciada IETAM/CM/MAN/013/28-04-2021. El veintiocho de abril del año en curso, la Secretaria del *Consejo Municipal*, elaboró acta circunstanciada en la que dio fe de propaganda colocada en diversos domicilios en el municipio de El Mante, Tamaulipas.

1.3. Remisión al IETAM. El veintinueve siguiente, se remitió la queja señalada en el numeral anterior a la *Oficialía de Partes* del *IETAM*.

1.4. Radicación. Mediante Acuerdo de veintinueve de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral 1.1. con la clave PSE-48/2021.

1.5. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación ordenadas.

1.6. Medidas cautelares. El seis de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo*, dictó resolución por la que se determina la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.7. Admisión y emplazamiento. El trece de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

1.8. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El diecisiete de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

1.9. Turno a La Comisión. El diecinueve de mayo del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

1.10. Diligencias ordenadas por La Comisión. En esa misma fecha, *La Comisión* ordenó realizar diversas diligencias para mejor integración de expediente, entre otras, requerir información al Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas; a la Comisión Federal de Electricidad; y a la Dirección de Protección Civil del Estado de Tamaulipas.

1.11. Informe del Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas. Mediante Oficio SRA/555/2021, el Secretario del Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, informó que no se encontró permiso, licencia o autorización a particulares para la colocación y operación de estructuras para la colocación de propaganda o publicidad en la Avenida Rotaria, en la zona centro de dicho municipio.

1.12. Informe de la Dirección de Protección Civil. Mediante oficio CREM/022/2021, el Subdirector Regional del Centro de Emergencias de El Mante, Tamaulipas, informó que de acuerdo a la inspección que se realizó respecto a un espectacular colocado en las calles Concordia y Boulevard Enrique Cárdenas González, no existe riesgo para la población, sin embargo, señaló que se está usando el alumbrado público para iluminar dicho espectacular.

1.13. Informe Comisión Federal de Electricidad. Mediante oficio SSB/DU-20/0327/2021, el Responsable de CFE Suministrador de Servicios Básicos, Zona Mante, informó que dicha empresa pública no otorgó autorización a ninguna persona física o moral para conectarse a los postes del alumbrado público en los domicilios materia del presente procedimiento.

1.14. Turno al Consejo General. El treinta y uno de mayo del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador al *Consejo General*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso,

imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en la fracción I, del artículo 250, de la *Ley Electoral*¹, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción III², de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al tratarse de infracciones a la legislación electoral local, las cuales se atribuyen a un partido político que contiene en la elección municipal de El Mante, Tamaulipas, y considerando que dicha conducta podría influir en el proceso electoral local en curso, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

¹ **Artículo 250.-** En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas, observarán las reglas siguientes: I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma; (...)

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) **III.** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. (Énfasis añadido)

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: **I.** No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; **II.** Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; **III.** El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y **IV.** La materia de la denuncia resulte irreparable.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.7.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, lo cual constituye una infracción a la norma electoral local.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante anexó pruebas a su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de la publicación denunciada, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

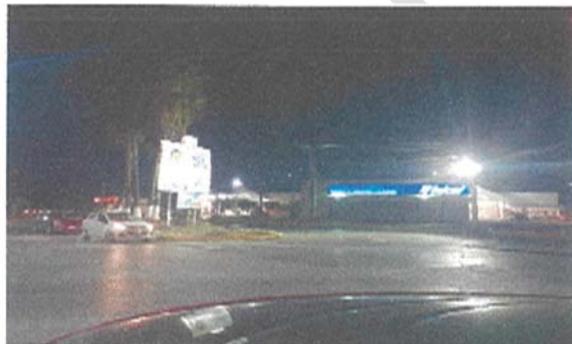
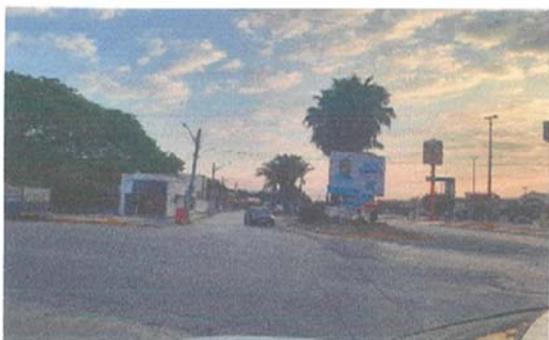
numeral 1.7. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

- 4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito.
- 4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.
- 4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** La denunciante aportó domicilio para oír y recibir notificaciones.
- 4.4. Documentos para acreditar la personería.** La denunciante anexó a su escrito de denuncia copia de su credencial para votar.
- 4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral.
- 4.6. Ofrecimiento de pruebas.** Se ofrecieron pruebas y se solicitaron diligencias de inspección.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja se denuncia la transgresión del *PAN* al artículo 250, de la *Ley Electoral*, por la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en diversos domicilios de El Mante, Tamaulipas.

Para acreditar lo anterior, anexó a su escrito de queja las imágenes siguientes:





6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. PAN.

En su escrito respectivo, el *PAN* expone lo siguiente:

- ☐ Niega las conductas denunciadas.
- ☐ Que el denunciante ofrece pruebas técnicas que se pueden alterar.
- ☐ Que el acta circunstanciada del *Consejo Municipal*, presenta inconsistencias entre la hora en que se inició la diligencia y la fecha en que se constituyó en el primer domicilio.
- ☐ Que del acta en referencia, no se acredita que la propaganda se haya colocado en elementos del equipamiento urbano ni en accesorios.
- ☐ Que la propaganda fue proveída por una empresa inscrita en el registro de proveedores de *INE*, y que la forma en que se ilumina la propaganda es responsabilidad del proveedor.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Imágenes que inserta a su escrito de queja.

7.1.2. Acta IETAM/CM/MAN/013/28-04-2021 instaurada por la Secretaria del Consejo Municipal de El Mante, Tamaulipas.



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EL MANTE

IETAM/CM/MAN/013/28-04-2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS DENUNCIADOS ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EL MANTE, POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO-

En Ciudad Mante, en el Estado de Tamaulipas, siendo las 18:31 horas del día 28 (veintiocho) del mes de abril del año dos mil veintiuno la suscrita C. Lic. Karla Isabel Ríos Córdova, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de El Mante del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante acuerdo No. IETAM-A/CG-22/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 05 de febrero de dos mil veintiuno; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 33, 27, 36, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y con motivo de la solicitud formulada por el C. Saúl Acosta Guerrero, cuya personalidad se encuentra acreditada ante este Consejo Municipal Electoral de El Mante, Tamaulipas, por ser representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, compareciendo mediante escrito presentado el día el 27 (veintisiete) de abril del año dos mil veintiuno, en el cual menciona una trasgresión por parte del Partido Acción Nacional por la colocación de propaganda electoral dentro de las áreas de equipamiento urbano; en consecuencia procedo a levantar el acta CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS, consistentes expresamente en: tres sitios diversos según lo expuso el Representante Partidista en su escrito de cuenta de fecha ya señalada con anterioridad; por lo que siendo las 18:45 horas del día 28 de abril de 2021 y encontrándome en el cruce de la Avenida Rotaria y Benito Juárez, Zona Centro de esta Ciudad, por así indicármelo la nomenclatura de las calles, doy fe que dentro del área de una de los camelonos ubicado sobre la Avenida Rotaria, se encuentra una estructura metálica fija y en la cual se encuentra una lona sobrepuesta, dado que solo la sujetan por la parte superior e inferior unos alambres, misma que contiene una fotografía de tres cuartos de perfil de un individuo aparentemente del sexo masculino y la cual contiene la inscripción: "INE-RNP-000000363224, NOÉ RAMOS, ALCALDE DE EL MANTE, VOTA PAN, 6 DE JUNIO, PARA SEGUIR CRECIENDO, NI UN PASO ATRÁS"; así mismo doy cuenta que se aprecia visiblemente un reflector que está dirigido a la lona antes descrita; esto en razón que desde un poste lateral que se encuentra sobre la banqueta en la Avenida Juárez, en donde ven unos



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EL MANTE

cables que van de ese reflector a los cables de la red eléctrica que pasa por esa Avenida, de los descrito en punto que denominare punto 1, se tomaron 6 fotografías para que quede constancia, mismas que adjunto como Anexo 1.-Acto seguido, me trasladé al segundo punto referido en el escrito de cuenta del Representante partidista, porque siendo las 18:21 horas del día y mes antes señalados y encontrándome en la esquina de la calle Concordia y Boulevard Enrique Cárdenas González, por así indicármelo la nomenclatura de las calles, en la entrada a la Colonia Nacional Colectiva Tercera Etapa; doy fe que se encuentra una estructura metálica compuesta por dos tubos fijos, que sostienen en la parte superior dos lonas rectangulares de las mismas dimensiones, las cuales se encuentran sujetas con alambre en todos sus lados; lonas que contienen una fotografía de tres cuartos de perfil de un individuo aparentemente del sexo masculino y la cual contiene la inscripción: "INE-RNP-000000363224, NOÉ RAMOS, ALCALDE DE EL MANTE, VOTA PAN, 6 DE JUNIO, PARA SEGUIR CRECIENDO, NI UN PASO ATRÁS"; así mismo es notorio a simple vista se encuentran dos (2) reflectores cada uno, dirigido a las dos caras de dicho espectacular, reflectores que se encuentran en dos postes de la red eléctrica y que los cables que salen de ellos, van a la red de cableado, perdiéndose en el trayecto su continuidad pues son varios y todos juntos que no se distingue si está conectado a la red pública o llega una mufa de la primer casa habitación de dicha colonia, casa color verde de una sola planta y que esta contigua a la estructura metálica que describí en este punto, cabe hacer mención que dicha estructura metálica, se encuentra fija a un costado de un desagüe pluvial; me refiere en este punto como el número 2 y en el cual se tomaron 6 fotografías en apoyo a lo que describí con anterioridad, mismas que adjunto a la presente acta como Anexo 2.- Acto seguido, me trasladé al tercer punto referido en el escrito de cuenta del multicitado Representante Partidista, mencionado en líneas anteriores; porque siendo las 19:49 horas y constituida en la esquina que forman las calles M. Hidalgo y V. Guerrero, Zona Centro, de esta Ciudad, por así indicarlo la nomenclatura de las calles, doy fe que se encuentra una estructura metálica, en la parte superior de un local comercial, donde se encuentra rotulado una aparente razón social en color negro y azul, que a la letra dice: "LABORATORIOS BUENFIL", estructura metálica que sostiene una lona con las características similares a las descritas con anterioridad; cuenta con una fotografía de tres cuartos de perfil de un individuo aparentemente del sexo masculino y la cual contiene la inscripción: "INE-RNP-000000363224, NOÉ RAMOS, ALCALDE DE EL MANTE, VOTA PAN, 6 DE JUNIO, PARA SEGUIR CRECIENDO, NI UN PASO ATRÁS"; así mismo doy cuenta, que se aprecia visiblemente, un reflector que se encuentra en un poste



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EL MANTE

de la red eléctrica enfrente de la lona antes descrita, cuyo cableado eléctrico va de ese reflector a un poste anaranjado, que es de alumbrado público del Municipio; poste que tiene una lámpara tal y como debe apreciar en las placas fotográficas que fueron tomadas en este punto, las cuales fueron 5 para constancia, mismas que adjunto como Anexo 3.

Habiéndose asentado los hechos, siendo las 20 horas, con 00 minutos del día 28 (veintiocho) de abril de dos mil veintiuno, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia integrada de 3 fojas útil en su anverso cada una y firmada de conformidad al calce para constancia legal.

-----CONSTE-----

LIC. KARLA ISABEL RÍOS CÓRDOVA.
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EL MANTE, TAM.

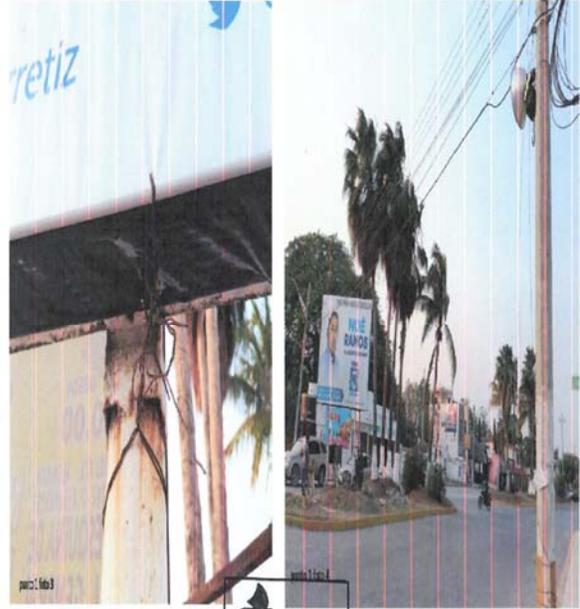


PAD

ANEXO 1



ANEXO 1



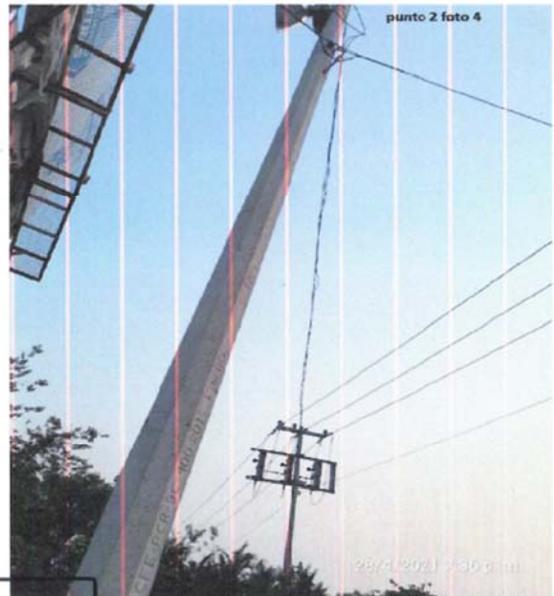
ANEXO 1



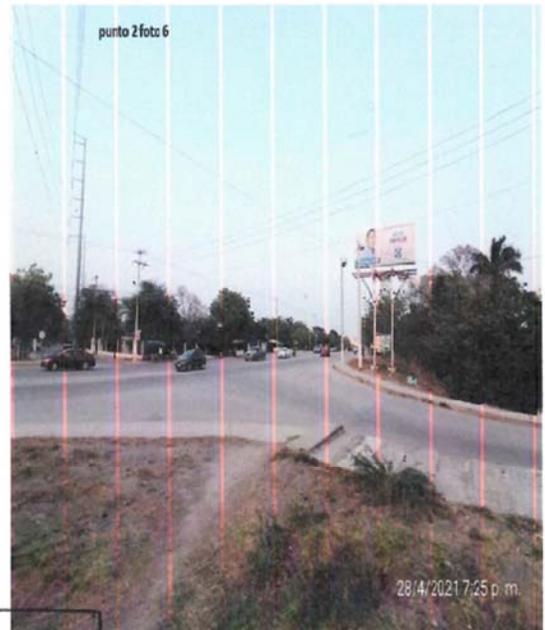
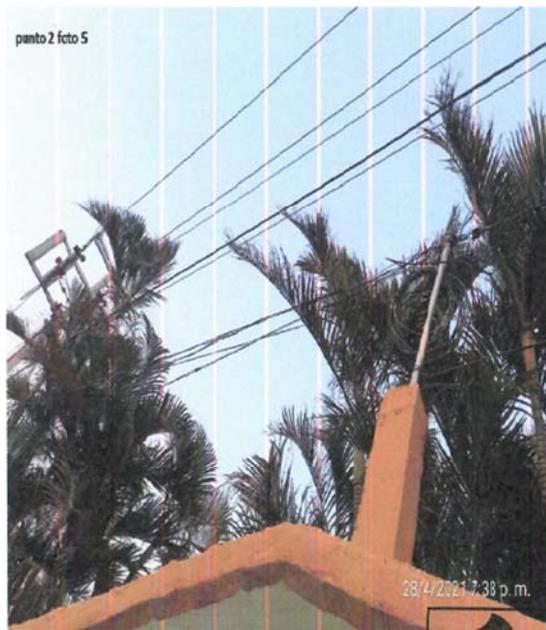
ANEXO 2



ANEXO 2



ANEXO 2



ANEXO 3



ANEXO 3



ANEXO 3



7.2. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.2.1. Oficio DEPPAP/1662/2021 y anexos, del tres de mayo de este año, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, se desahogó el requerimiento de información que fue formulado por el *Secretario Ejecutivo* mediante oficio SE/2454/2021 del veintinueve de abril del mismo año.

7.2.2. Oficio SRA/555/2021, signado por el Secretario del Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas.

7.2.3. Oficio CREM/022/2021, signado por el Subdirector Regional del Centro de Emergencias de El Mante, Tamaulipas.

7.2.4. Oficio SSB/DU-20/0327/2021, el Responsable de CFE Suministrador de Servicios Básicos, Zona Mante, informó que dicha empresa pública no otorgó

autorización a ninguna persona física o moral para conectarse a los postes del alumbrado público en los domicilios materia del presente procedimiento.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta IETAM/CM/MAN/013/28-04-2021.

Dicha prueba se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁵ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.1.2. Oficio DEPPAP/1662/2021 y anexo.

8.1.3. Acreditación del representante del PAN.

8.1.4. Oficio SRA/555/2021, signado por el Secretario del Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas.

8.1.5. Oficio CREM/022/2021, signado por el Subdirector Regional del Centro de Emergencias de El Mante, Tamaulipas.

8.1.6. Oficio SSB/DU-20/0327/2021, el Responsable de CFE Suministrador de Servicios Básicos, Zona Mante.

Se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción II y III, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la

⁵ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

Ley Electoral, el cual establece que serán documentales públicas los documentos expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ámbito de su competencia.

De igual modo, la fracción III señala que son documentos públicos, los expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales.

Se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

8.2. Presunciones legales y humanas e instrumentales de actuaciones

El valor probatorio que se les otorgue queda a juicio de este órgano, de conformidad con lo previsto en el artículo 322⁶ de la *Ley Electoral*, es decir, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

9. CONCLUSIONES PRELIMINARES.

9.1. Se acredita la existencia de la publicidad mencionada en el escrito de denuncia.

Lo anterior se acredita con el Acta Circunstanciada IETAM/CM/MAN/013/28-04-2021 emitida por la Secretaria del *Consejo Municipal*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo

⁶ **Artículo 322.-** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁷ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción atribuida al PAN, consistente en colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano del municipio de El Mante, Tamaulipas.

10.1.1. Justificación.

10.1.1. Marco normativo.

Reglas en materia de propaganda político-electoral.

Ley Electoral.

Artículo 249.- En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 245 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña que se trate.

Artículo 250.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas, observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades

⁷ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;

VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;

VII. Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición o candidato, mismo que se registrará ante el organismo electoral correspondiente;

VIII. Podrá colocarse en espacios publicitarios que cumplan con las disposiciones reglamentarias que fijen los Ayuntamientos;

IX. No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones; y

X. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en los camellones arbolados, parques, lugares recreativos y de esparcimiento, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas.

En todo caso, los Ayuntamientos determinarán las reglas para la colocación de propaganda. Para el cumplimiento de estas disposiciones, los organismos electorales, con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario, velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

Artículo 251.- En los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales, los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos, no deberán fijar propaganda en un radio de 100 metros y, si la hubiere, el Consejo General, los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma.

Artículo 252.- Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados, conforme al procedimiento que establezca el Consejo General.

Artículo 253.- El *IETAM* y los Consejos Electorales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia, por lo que podrán ordenar el retiro o destrucción de la propaganda empleada en contra de lo dispuesto por la presente Ley, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Artículo 254.- Las denuncias motivadas por la propaganda impresa y electrónica de los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos que sean presentadas en el Consejo Distrital o Municipal que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja, el mencionado Consejo ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y lo remitirá al *IETAM* para efecto de que el Consejo General resuelva conforme a la presente Ley.

10.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la colocación de propaganda alusiva al *PAN*, la cual, a juicio del denunciante, se encuentra colocada en elementos del equipamiento urbano.

En efecto, el denunciante señala propaganda colocada en tres domicilios, señalando que esta contiene lámparas conectadas a la red pública de El Mante, Tamaulipas.

Ahora bien, conforme al artículo 250, párrafo VI, de la *Ley Electoral*, no podrá colocarse propaganda en los siguientes lugares:

- Elementos del equipamiento urbano;
- Inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos;
- Postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado.

Ahora bien, en la diligencia de inspección ocular llevada a cabo por la Secretaria del *Consejo Municipal*, se asentó lo siguiente:

☒ (...) por lo que siendo las 18:45 horas del día 28 de abril de 2021 y encontrándome en el cruce de la Avenida Rotaria y Benito Juárez, Zona Centro de esta Ciudad, por así indicármelo la nomenclatura de las calles, doy fe que dentro del área de una de los camellones ubicado sobre la Avenida Rotaria, **se encuentra una estructura metálica fija y en la cual se encuentra una lona sobrepuesta**, dado que solo la sujetan por la parte superior e inferior unos alambres, misma que contiene una fotografía de tres cuartos de perfil de un individuo aparentemente del sexo masculino y la cual contiene la inscripción: *“INE-RNP-000000363224, NOÉ RAMOS, ALCALDE DE EL MANTE, VOTA PAN, 6 DE JUNIO, PARA SEGUIR CRECIENDO, NI UN PASO ATRÁS”*; así mismo doy cuenta que **se aprecia visiblemente un reflector que está dirigido a la lona antes descrita**; esto en razón que desde un poste lateral que se encuentra sobre la banqueta en la Avenida Juárez, **en donde ven unos cables que van de ese reflector a los cables de la red eléctrica que pasa por esa Avenida**, de los descrito en punto que denominare punto 1, se tomaron 6 fotografías para que quede constancia, mismas que adjunto como Anexo 1.

☒ Acto se seguido, me traslade al segundo punto referido en el escrito de cuenta del Representante partidista, porque siendo las 19:21 horas del día y mes antes señalados y encontrándome en la esquina de la calle Concordia y Boulevard Enrique Cárdenas González, por así indicármelo la nomenclatura de las calles, en la entrada a la Colonia Nacional Colectiva Tercera Etapa; doy fe que se encuentra **una estructura metálica compuesta por dos tubos fijos, que sostienen en la parte superior dos lonas rectangulares** de las mismas dimensiones, las cuales se encuentran sujetas con alambre en todos sus lados; lonas que contienen una fotografía de tres cuartos de perfil de un individuo aparentemente del sexo masculino y la cual contiene la inscripción: *“INE-RNP-000000363224, NOÉ RAMOS, ALCALDE DE EL MANTE, VOTA PAN, 6 DE JUNIO, PARA SEGUIR CRECIENDO, NI UN PASO ATRÁS”*; **así mismo es**

notorio a simple vista se encuentran dos (2) reflectores cada uno, dirigido a las dos caras de dicho espectacular, reflectores que se encuentran en dos postes de la red eléctrica y que los cables que salen de ellos, van a la red de cableado, perdiéndose en el trayecto su continuidad pues son varios y todos juntos **que no se distingue si está conectado a la red pública o llega una mufa de la primer casa habitación de dicha colonia**, casa color verde de una sola planta y que esta contigua a la estructura metálica que describí en este punto, cabe hacer mención que dicha estructura metálica, se encuentra fija a un costado de un desagüe pluvial; me refiere en este punto como el número 2 y en el cual se tomaron 6 fotografías en apoyo a lo que describí con anterioridad, mismas que adjunto a la presente acta como Anexo 2.

- ☐ Acto seguido, me traslade al tercer punto referido en el escrito de cuenta del multicitado Representante Partidista, mencionado en líneas anteriores; porque siendo las 19:49 horas y constituida en la esquina que forman las calles M. Hidalgo y V. Guerrero, Zona Centro, de esta Ciudad, por así indicarlo la nomenclatura de las calles, doy fe que **se encuentra una estructura metálica, en la parte superior de un local comercial**, donde se encuentra rotulado una aparente razón social en color negro y azul, que a la letra dice: “LABORATORIOS BUENFIL”, estructura metálica que sostiene una lona con las características similares a las descritas con anterioridad; cuenta con una fotografía de tres cuartos de perfil de un individuo aparentemente del sexo masculino y la cual contiene la inscripción: *“INE-RNP-000000363224, NOÉ RAMOS, ALCALDE DE EL MANTE, VOTA PAN, 6 DE JUNIO, PARA SEGUIR CRECIENDO, NI UN PASO ATRÁS”*; así mismo doy cuenta, que **se aprecia visiblemente, un reflector que se encuentra en un poste de la red eléctrica enfrente de la lona antes descrita, cuyo cableado eléctrico va de ese reflector a un poste anaranjado, que es de alumbrado público del Municipio**; poste que tiene una lámpara tal y como debe apreciar en las placas fotográficas que fueron tomadas en este punto, las cuales fueron 5 para constancia, mismas que adjunto como Anexo 3.

De lo expuesto, se advierte lo siguiente:

- a) Existe propaganda del *PAN* en los domicilios denunciados;
- b) En dos domicilios, la propaganda no se encuentra colocada en elementos del equipamiento urbano;
- c) En uno de los domicilios, la propaganda se encuentra colocada en elementos del equipamiento urbano.
- d) Frente a dicha propaganda, existen reflectores que están conectados, en dos de los tres casos, al alumbrado público.

Ahora bien, corresponde reproducir nuevamente una porción del Acta Circunstanciada elaborada por el Consejo Municipal, de acuerdo a lo siguiente:

*“...por lo que siendo las 18:45 horas del día 28 de abril de 2021 y encontrándome en el cruce de la Avenida Rotaria y Benito Juárez, Zona Centro de esta Ciudad, por así indicármelo la nomenclatura de las calles, doy fe que **dentro del área de una de los camellones** ubicado sobre la Avenida Rotaria, **se encuentra una estructura metálica fija y en la cual se encuentra una lona sobrepuesta...**”*
(énfasis añadido)

Como se puede advertir, se dio fe de que la propaganda denunciada, por lo que hace al domicilio ubicado en Avenida Rotaria y Benito Juárez, se encuentra ubicado dentro del camellón.



Al respecto, la fracción X, del artículo 250, de la Ley Electoral, señala que la propaganda político-electoral no podrá colocarse, fijarse o pintarse entre otros, en los camellones arbolados, como lo es el caso del camellón en comento.

En ese sentido, como se expuso previamente, del oficio SRA/555/2021, signado por el Secretario del Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, no se otorgó permiso, licencia o autorización a particulares para la colocación y operación de estructuras para la colocación de propaganda o publicidad en la Avenida Rotaria, en la zona centro de dicho municipio, por lo tanto, se acredita que la propaganda se colocó en un lugar no permitido por la normativa electoral y sin autorización de la autoridad correspondiente.

Por lo tanto, queda acreditado que la propaganda denunciada contraviene las reglas en materia de colocación de propaganda político-electoral, establecidas en la Ley Electoral.

Por lo que hace a la propaganda colocada en los otros dos domicilios materia de la presente denuncia, se advierte que no transgreden lo previsto en el artículo 250, fracciones I y VI, toda vez que no está colocada sobre elementos del equipamiento urbano, sino sobre estructuras metálicas, las cuales además, no son accesorios de ningún inmueble, instalación o construcción de uso público o bien, que se utilice para cumplir las funciones y prestar servicios públicos.

En ese sentido, el problema a resolver en dichos casos, consiste en determinar si conectar reflectores al alumbrado público para el efecto de iluminar propaganda electoral, constituye una infracción en la materia.

Al respecto, conviene establecer que, de acuerdo con el Derecho Civil, las cosas accesorias son aquellas cuya naturaleza y existencia están determinadas por otra cosa de la que dependen o a la que están adheridas, y que se llama principal porque puede existir por sí y para sí⁸.

Atento a lo anterior, se toma en consideración que las lámparas no se encuentran adheridas a la propaganda denunciada, de modo que no puede considerarse que su existencia esté determinada por las lonas en comento.

Sin embargo, del Acta elaborada por la Secretaria del *Consejo Municipal*, que en el caso particular, la única función que desempeñan dichas lámparas es iluminar la propaganda denunciada, toda vez que se encuentran dirigidas a esta,

⁸ <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/accesorio-accesoria/accesorio-accesoria.htm>

asimismo, se observa que en caso de que dicha publicidad no estuviera colocada, las lámparas en cuestión no tendrían mayor utilidad.

Lo anterior se puede apreciar en los acercamientos de las imágenes extraídas del Acta Circunstanciada, los cuales se insertan para mayor ilustración.



Ahora bien, lo conducente es determinar si la conducta desplegada debe ser sancionada por la vía del procedimiento sancionador, con independencia de las responsabilidades en que se podría incurrir atendiendo a otras materias.

Al respecto, es de considerarse que, si bien en la norma electoral no se especifica que conectarse a la red pública de electricidad constituye una infracción en la materia, también lo es, que un principio rector de la materia electoral es el de legalidad, de modo que todos los actores políticos, ya sea partidos, particulares o autoridades, están obligados a observar todos los ordenamientos jurídicos atinentes.

En efecto, en primer término, tal como se expuso en el marco normativo correspondiente, la prohibición relacionada con la colocación de propaganda, en lo relativo a cuestiones de la red eléctrica, es que no se coloque propaganda en los cables y postes, lo cual en la especie no ocurre.

No obstante, en segundo término, debe considerarse que la autoridad electoral en apego a los principios rectores de la materia no debe permanecer indolente en los casos en que se advierta que, para ejercer algún derecho, como lo es la colocación de propaganda política en el periodo de campaña, se transgredan otras normas y se contravenga el principio de legalidad.

Efectivamente, es un hecho notorio que la conducta consistente en conectarse directamente a la red pública de energía eléctrica es considerada como ilícita y sancionable por las normas correspondientes.

Ahora bien, a partir de una interpretación sistemática y funcional, se puede arribar a la conclusión de que la conducta que en la especie se denuncia, sí es susceptible de ser sancionada por la vía del procedimiento sancionador.

En efecto, de conformidad con la fracción VII del artículo 250 de la *Ley Electoral*, la propaganda debe cumplir con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil.

En el presente caso, se estima que, por mayoría de razón, tampoco está permitido colocar propaganda electoral en modalidades en que infrinjan las normas penales.

Por otro lado, se estima que la conducta denunciada transgrede las normas en materia de protección civil y, por lo tanto, sí es sancionable por la vía del procedimiento sancionador especial.

Esto es así, porque de conformidad con el artículo 3, de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas, es de orden público y de interés social las acciones de prevención que se realicen para el cumplimiento de la propia Ley.

En ese contexto, resulta útil señalar que de conformidad con la Ley antes citada, Protección Civil es el conjunto de acciones, principios, normas, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación, y apoyo, tendientes a

proteger la integridad física, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente; realizadas ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres; que sean producidos por causas de origen natural, artificial o humano, llevados a cabo por las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general, por todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten, o transiten en la Entidad.

Conviene precisar, que si bien el informe rendido por el Subdirector Regional del Centro de Emergencias en El Mante, Tamaulipas, señaló que no había riesgo para la ciudadanía, del análisis del escrito respectivo, se advierte que dicho funcionario se pronunció respecto a la propaganda, más no hizo el análisis en lo relativo a si existe riesgo de que esté conectada a la red pública.

En ese orden de ideas, a partir de una interpretación funcional, se considera que la propaganda se aparta de las reglas en la materia, toda vez que la fracción IX, del artículo 250, de la Ley Electoral, establece que no podrá colocarse propaganda cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones.

Lo anterior resulta relevante, en virtud de que la pretensión de la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano es evitar que los elementos mencionados dejen de ser útiles, así como evitar que se ponga en riesgo a la población.

En el presente caso, el conectarse directamente a la corriente eléctrica constituye un riesgo en términos de la Ley de Protección Civil ya invocada⁹, asimismo, puede traer como consecuencia una afectación en el servicio.

⁹ Artículo 2.

(...)

XIX.- **Riesgo.** La probabilidad de peligro o contingencia de que se produzca un desastre.

Lo anterior es conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en los expedientes SUP-JRC-24/2009 y SUP-JRC-26/2009 acumulados, en el sentido de que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

En virtud de lo anterior, es que se concluye que la conducta desplegada sí es constitutiva de la infracción materia del presente procedimiento, consistente en colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano.

10. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 310, de la *Ley Electoral*, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;
- d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse

con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución del Estado y de esta Ley, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

a) Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es grave ordinaria, atendiendo a los bienes jurídicos tutelados, como lo son, el principio de legalidad, en virtud de que el denunciado se apartó de las normas que rigen la colocación de la propaganda electoral, así como al realizarlo en contravención a las normas

de protección civil, asimismo, se contravino dicho principio al desplegarse conductas que podrían ser sancionables por otras instancias.

Por otra parte, se toma en consideración que la conducta desplegada es una práctica que debe erradicarse.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

b) Individualización de la sanción.

Modo: En el primer caso, la irregularidad consistió en que se colocó propaganda en un camellón arbolado, lo cual está expresamente prohibido por la *Ley Electoral*, con mayor razón, si además no se cuenta con el permiso correspondiente.

En los otros dos casos, irregularidad consistió en que se colocó un elemento accesorio para resaltar propaganda colocada en lugares permitidos, sin embargo, en la instalación se utilizó un bien público, ya que se obtuvo la energía eléctrica de la red pública, poniéndose en riesgo a la población y realizando conductas prohibidas en otros ordenamientos.

Tiempo: La conducta ocurrió el dentro del periodo de campaña del proceso electoral local en curso.

Lugar: La conducta se realizó en el centro de El Mante, Tamaulipas.

Condiciones socioeconómicas del infractor: Se trata de un partido político con acceso a prerrogativas.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta se realizó en un lugar público, a decir del propio denunciado, se solicitó los servicios de terceros para llevar a cabo la colocación y se aprovechó de una instalación pública para dar realce a propaganda electoral.

Sin embargo, el partido denunciado no aportó información al respecto, aunque en todo caso, dicha situación no es excluyente de responsabilidad.

Reincidencia: No se tiene registro de que el denunciado haya desplegado una conducta similar

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que se requirió una actuación premeditada del sujeto infractor.

Lucro o beneficio: No existen elementos objetivos para determinar el grado de ventaja que se obtuvo al promocionar su imagen durante la noche gracias a las lámparas denunciadas.

Tampoco existen elementos objetivos para determinar el grado de afectación que se obtuvo al colocar propaganda en un camellón arbolado.

Perjuicio. No existen elementos en el expediente para determinar el grado de afectación que la conducta infringió a la equidad de la contienda electoral del municipio de El Mante, Tamaulipas.

Por lo anterior, se estima que lo conducente es imponer al denunciado una sanción consistente en **amonestación pública**, toda vez la propaganda propiamente dicha, en dos de los casos, no fue colocada en elementos del equipamiento urbano, sino los accesorios de esta.

Atendiendo a que no se tienen registros de que el denunciado haya sido sancionado por conductas similares, y partiendo del principio de buena fe, se estima que la sanción resulta idónea para persuadir al denunciado de incurrir en la misma conducta en el futuro

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional consistente en colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano del municipio de El Mante, Tamaulipas.

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en amonestación pública.

TERCERO. Inscribábase al Partido Acción Nacional en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

CUARTO. Se ordena al Partido Acción Nacional que, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, retire las lámparas materia del presente procedimiento, debiendo informar del cumplimiento a este Instituto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

QUINTO. Se ordena al Partido Acción Nacional que, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, retire la propaganda colocada en Avenida Rotaria y Benito Juárez, Zona Centro, en El Mante, Tamaulipas, debiendo de informar a este Instituto del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

SEXTO. Se previene al Partido Acción Nacional, de que en caso de incumplimiento se podría iniciar un nuevo procedimiento en su contra por el desacato.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en la página de internet y en los estrados de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 39, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 02 DE JUNIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM